

ACERCA DE LA FORMA DE LOS PODERES PARA JUICIOS

Autor: Escribano Pedro F. Saenz

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), se han generado, lógicamente, innumerables discrepancias interpretativas del nuevo articulado, las que naturalmente, irán siendo superadas a medida que la doctrina y - muy especialmente - la jurisprudencia vayan sentado criterios hermenéuticos apropiados.

Entre estas cuestiones generadoras de divergencias en la opinión autoral encontramos la forma que deben observar los poderes para asuntos judiciales.

Debe recordarse que en el Código Civil velezano (CC), entre los actos jurídicos que debían ser otorgados bajo la forma de escritura pública se encontraban "Los poderes generales o especiales que deban presentarse en juicio..." (art. 1184 inciso 7° CC). Es decir, en la legislación civil derogada existía una norma que, de manera expresa e indubitable, establecía la referida exigencia formal.

El artículo del Código Civil y Comercial de la Nación que se encarga de establecer los actos jurídicos que deben ser otorgados en escritura pública es el 1017 y no incluye entre sus incisos a los denominados poderes judiciales.

Ahora bien, es dable destacar que la enumeración hecha en el artículo 1017 CCyC no es taxativa, pues existen actos jurídicos que, sin estar comprendidos en los incisos de este artículo, deben igualmente respetar la forma de escritura pública en virtud de exigencias establecidas en normas ubicadas en las secciones pertinentes. Es decir, para saber si un acto jurídico debe ser instrumentado en escritura pública es necesario, no solo atender al citado art. 1017, sino también a las normas específicamente destinadas a regular el mismo. Así ocurre, por ejemplo, con la convenciones matrimoniales (art. 448), renuncia de herencia (art. 2269), donación de cosas muebles registrables (art. 1552), leasing sobre inmueble, buques o aeronaves (1234) toda vez que los citados actos jurídicos constituyen casos, entre varios otros, en los que, sin estar incluidos en los incisos del artículo 1017 CCyC, la escritura pública es impuesta como forma legal por imperio de normas contenidas en su propia sección.

En consecuencia, no encontrándose previsto el acto de apoderamiento para juicios entre los incisos del artículo 1017, debemos atender a las normas integrantes de la sección destinada a regular la representación voluntaria toda vez que el denominado "poder judicial" o "poder para juicios" no es más ni menos que - en lo que aquí interesa - el instrumento que contiene el acto jurídico de apoderamiento en virtud del cual el otorgante acuerda facultades de representación a una persona para que esta lleve a cabo, en su nombre y representación, actos y gestiones en sede judicial con la amplitud y limitaciones que se establezcan en tal instrumento.

En este sentido, el artículo 363 ubicado en la Sección 2°, del Libro 8 del Capítulo IV del CCyC, referente a la representación voluntaria, literalmente establece: "**Forma.** *El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar.*" De la redacción del artículo surge que la forma que debe observarse al momento de otorgar el acto jurídico de apoderamiento va a estar determinada por la forma correspondiente al acto jurídico que constituya el objeto de la encomienda dada al representante.

Siendo que los actos que ha de desarrollar el apoderado en virtud de poder judicial no han de instrumentarse en escritura pública, podemos concluir que no existe norma en el derecho de fondo que imponga la forma de escritura pública para este tipo de actos de apoderamiento.

No obstante lo dicho precedentemente, resulta imperioso remarcar que todo lo referente a normas procedimentales es materia cuya regulación legislativa corresponde exclusivamente a las provincias, por tratarse de facultades no delegadas al Estado Nacional conforme artículo 75 inciso 30, 121 y concordantes de la Constitución Nacional.¹ Prueba de ello es que pese a la claridad del art. 1184 inciso 7° del CC, las normas procesales provinciales admitieron, en ciertos supuestos, la acreditación de personería mediante instrumentos no notariales, como más adelante se especificará.

Al respecto, el artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis (Ley VI-0150-2013), reproduciendo lo dispuesto en el mismo artículo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, literalmente establece en su primer párrafo: *"ARTÍCULO 47: PRESENTACIÓN DE PODERES.- Los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura o carta de poder en los casos autorizados."*

De esta manera, la legislación procesal vigente en nuestra provincia que –como se ha dicho - es la que rige todo lo atinente al derecho adjetivo por las facultades reservadas por las provincias, exige como regla la "escritura".

Es importante tener en cuenta que la norma utiliza el término "*escritura*", lo que lleva a pensar que no cualquier "escrito" es suficiente, debe respetarse la forma de escritura pública y aquí, el Código Civil y Comercial, viene a ayudarnos a aclarar que debemos entender por escritura pública mediante la definición contenida en el artículo 299: *"el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos"*.

Concluyendo, podemos afirmar que, **en nuestra provincia, los poderes judiciales deben respetar la forma de escritura pública en los términos del artículo 299 CCyC, salvo en aquellos casos en los que las propias normas rituales locales establecen la posibilidad de eludir esta exigencia formal**, pudiendo recurrirse a la "carta-poder" con firmas autenticadas por un escribano de registro, secretario judicial o juez de paz de la provincia, tal como ocurre en las causas de competencia de los tribunales de familia y menores (art. 47, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis - Ley VI-0150-2013) y, con relación a la representación de los trabajadores en los procesos laborales (art. 21 del Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de San Luis – Ley VI-0711-2010).

¹ Al respecto, durante la vigencia del CC y aplicable igualmente en la actualidad, se ha sostenido: "En cuanto a los poderes, se entiende que la cuestión de la forma de los que deben hacerse valer en juicio corresponde sea regulada por las normas locales, de naturaleza adjetiva, materia no delegada por las provincias al gobierno federal". Jorge Mosset Iturraspe en "Código Civil Comentado", Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas Directores. Editorial Rubinzal Culzoni. Año 2008. Pag. 297 (comentario al art. 1184).